

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Jueves 29 de Mayo de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**A V I S O**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se administran hasta las DOCE horas del MARTES, antes del indicado día, en la Oficina de Intervención.

2504

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por éste Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 825

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Alcazarquivir contra Salvador Martínez Castro, hijo de José y María, de 32 años, casado, chofer, natural de Gavia (Granada) vecino de Alcazarquivir, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Failamos: que debemos condenar y condenamos a Salvador Martínez Castro, como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de trescientas pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, extendiendo la presente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

JUSTICIA

2497

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber al expedientado Claudio del Bado Lacunza, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 862 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2498

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Juan Jiménez Izquierdo, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 185 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2499

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber; que por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, y en el expediente número 707 de 1940, seguido contra Victor Alvarez Rives, se ha dictado auto anulando totalmente dicho procedimiento, por habersele ya seguido otro por la extinguida Comisión de Incantación de Bienes de esta Plaza, que en su día fue dictaminado por la Autoridad Militar, declarando la responsabilidad civil del citado en cinco mil pesetas, con arreglo al Decreto-Ley de 10 de enero de 1937.

Ceuta a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2500

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 841 del pasado año seguido contra Bernardo Cabeza Madrigal se ha dictado con esta fecha por el Tribunal a quo declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día quince de abril del año actual por haber interpuesto los herederos del inculcado recurso contra la misma, requiriendoles para que en plazo de veinte días haga efectivas la sanción económica de quinientas pesetas o se accione a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del expedientado, extiendo la presente en Ceuta a dos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2501

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 748 ha dictado por el Tribunal la siguiente.

SENTENCIA NUM. 801

En la Ciudad de Ceuta a once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Delegación de Asunto Indígenas de Tetuán contra Francisco Pernia Lorente, hijo de Antonio y Josefa, de 54 años de edad, empleado, natural de Lorca (Murcia), vecino de Tetuán y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que el indicado fué condenado en la causa 251 de 1936 seguida por la Jurisdicción Militar de ésta por injurias al Ejército, como consecuencia de palabras pronunciadas al oír una emisión de radio, y en lo actuado en este expediente, aparece que el referido, antes del Movimiento Nacional tenía ideas izquierdistas, siendo buena su actuación y conducta durante el tiempo que estuvo en el Casino de Suboficiales de Tetuán, no habiendo pertenecido a ningún partido político fue dado de baja en la Masonería en 1927 por falta de asistencia de pago, tomándose contra él medidas precautorias.

Resultando; Que seguido el expediente, por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que el delito por que fué condenado no es de los comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley.

Considerando: Que lo demás que consta en el hecho probado, no es materia de responsabilidad política, por no poderse conceptuar comprendido en ninguno de los distintos apartados del indicado artículo.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos; que debemos absolver y absolvemos a Francisco Pernia Lorente, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo, cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley y con lo establecido en el 60.

Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Publicación-Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, extendiendo el presente con el visto bueno del señor presidente, en Ceuta a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2502

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA NUM. 817

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil Comandancia de Marruecos, contra Felipe Gonzalez Gonzalez, hijo de Felipe y Catalina, de 31 años de edad, soltero, maestro, natural de Cádiz, vecino de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Felipe Gonzalez Gonzalez, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cuatrocientas pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2503

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 978 se ha dictado por este Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 824

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Manuel Guillen Delgado, guarnicionero, vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando que Falange y Comisaría informa en el sentido de haber pertenecido a la Agrupación Socialista, agregando la última figura como ausente y que informes de la Delegación de Orden Público, Parroquia, Guardia Civil y Alcaldía le dan por desconocido no pudiendo informar sobre la certeza del cargo origen de expediente, enumeración que hace procedente no dar aquel por probado.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites legales y recibido en este Tribunal del Juzgado instructor, afecto al mismo, fué puesto a la vista del expedientado por edictos insertados en el Boletín Oficial de Ceuta, por el plazo que señala el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que en virtud de la relación nado procede la absolución ya que además ausente de ésta había sido juzgado por el Tribunal correspondiente a su residencia, la que se desconoce, de estar comprendido en causa de responsabilidad.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de la expresada Ley.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Manuel Guillen Delgado de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico; Felicísimo García.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al interesado, expido la presente con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2505

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este tribunal cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA NUM. 826

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud del orden del mismo y como consecuencia de denuncia de expediente

administrativo instruido por la ixtinguida Comisión de Incautación de Bienes de esta Plaza, contra José Lozano Ruiz, hijo de Francisco y Encarnación, de 44 años de edad casado, veterinario, natural de Tánger, vecino del Alcazarquivir y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a José Lozano Ruiz, como comoprendido en los apartados e) y m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por el Tribunal competente pudieran declararse por su afiliación a la Masonería.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Beletin Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2506

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA NUM. 827

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Tetuán contra Tomás Hernández Rojas hijo de Tomás y Dolores, de 53 años de edad, casado, empleado, natural de Ciudad Real, vecino de

Alcazarquivir y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Tomás Hernández Rojas, como comprendido en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de mil pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Ramón Buesa, Pedro de Benito Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, expido la presente con el visto bueno del Señor Presidente en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2507

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por éste Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 831

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de de Tetuán contra Juan González Blazquez, hijo de Agapito y Mercedes, de 26 años de edad, casado, chófer, natural de Nava del Barro (Avila), vecino de Larache y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Juan González Blazquez, como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al interesado, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

216

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 832

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comandaría de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad, contra Isidoro Fuentes García, hijo de Florentino y Julia, de 40 años de edad, casado ex-agente de Vigilancia, natural de Respenda de la Peña (Palencia), vecino de Tetuán y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Isidoro Fuentes García, como comprendido en el apartado 1) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de mil pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, extiendo la presente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

216

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por éste Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 833

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión, contra Antonio Hontavilla Negrete, de 27 años, soltero, natural de Santoña (Santander), con domicilio en Alcazarquivir y de oficio maestro Nacional y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Antonio Hontavilla Negrete como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de mil pesetas, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley y a su tiempo cumpíase con lo estatuido en el 6.º

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los interesados del expedientado, expido el presente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2519

2521

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Certifico: que en el expediente de Responsabilidad Política de que se hará mención, se ha dictado por este tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA NUM. 834

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

SENTENCIA NUM. 835

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de seducción y adhesión a la rebelión contra Rafael Reina Duque, cuyas generales de la causa no constan, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor de Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de auxilio a la rebelión, contra Tomás Cortés Pérez, hijo de Salvador y Josefa, de 37 años de edad, soltero, panadero, natural de Fuenigürola (Malaga), vecino de ésta Ciudad, y Félix Jiménez García, hijo de Francisco y Teresa, de 27 años de edad, soltero, ayudante de chofer, natural de Malaga, vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Rafael Reina Duque, menor de 18 años al cometer el delito, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, y no al padre del mismo nombre y apellidos, menor de 51 años de edad, al que no se refiere el presente, a la sanción económica de pago de cien pesetas, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Tomás Cortés Pérez y Félix Jiménez García, como comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cien pesetas al primero y a la de ciento cincuenta pesetas, al segundo, las que haran efectivas, en la forma prevenida, notificándose esta resolución a los condenados y requiriéndoles en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cumplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Ramón Buesa, Pedro de Benito Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al interesado, Félix Jiménez García, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, Rafael Reina Duque, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García.

El Secretario,
Felicísimo García.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicesimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA NUM. 836

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de adhesión a la rebelión contra Eudoro Anazagasti Lorenzo, José Montero Rosas, hijo de Antonio y Ana, de 38 años de edad casado, herrador, natural de ésta Ciudad, Eugenio Guerrero García y Antonio García López, todos vecinos de Larache y no constando otras circunstancias, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, como comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a José Montero Rosas, y a Eudoro Anazagasti Lorenzo, a la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas, a cada uno, y a Eugenio Guerrero García y Antonio García López, a la de setecientas cincuenta pesetas a cada uno, las que harán efectivas en la forma prevenida, notificándoles ésta resolución a los condenados, y requiriéndoles en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo con lo estatuido en el 69.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa, Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado Eudoro Anazagasti Lorenzo, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicesimo García.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicesimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por éste Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 837

En la Ciudad de Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de expediente administrativo instruido por la extinguida Comisión de Incautación de Bienes de ésta Ciudad contra José Delgado Cortés, hijo de Benito y María, de 30 años de edad, soltero, tipógrafo, natural de Orán (Argelia), vecino de Larache y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a José Delgado Cortés, como comprendido en los apartados k) y b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de pago de quinientas pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa, Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al interesado, extiendo la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicesimo García.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicesimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha

esta y por este Tribunal, la sentencia cuyo tenor y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 846

En la Ciudad de Ceuta a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado de Instrucción del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de expediente administrativo seguido por la extinguida Comisión de Incautación de Bienes de esta Ciudad, contra Alfredo Bruzon Serrato, de 40 años de edad, mecánico general, natural de Gibraltar, súbdito inglés, vecino de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Alfredo Bruzon Serrato como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, y sin perjuicio de las responsabilidades que por el Tribunal competente pudieran derivarse por su afiliación a la Masonería, a una indemnización económica de pago de dos mil quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remita al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, expido el presente, en Ceuta a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Feliciano García.
Buesa.

20.

**Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
de Ceuta**

Don Feliciano García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico, que en el expediente número 520 se ha dictado por éste Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 847

En la Ciudad de Ceuta a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado de Instrucción del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada, por

la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, contra Armando García Carrasco, hijo de Manuel y Concepción de 30 años de edad, soltero, marmero, natural del Brasil, vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: probado y así se declara que Armando García Carrasco, de las circunstancias antedichas, fué condenado en la causa núm. 1185 de 1936, seguida por la Jurisdicción Militar de ésta, por insulto a fuerza armada a dos años de prisión correccional y accesorias y el resto de lo actuado acredita ser de mala conducta, tomando parte en la huelga de mayo de 1936 con los grupos que impedían atracarse el vapor correo, sin que aparezca tenga actuación política con anterioridad al Movimiento Nacional, ni afiliación a partido de izquierda, aunque sí simpatizante.

Resultando: Que seguido el expediente por sus frantes se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que los hechos declarados probados no dan lugar a responsabilidad de índole política por no haber sido condenado por ninguno de los delitos especificados, en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y en el resto no debe conceptuarse lo realizado, visto el conjunto de circunstancias, como infracción de ninguno de los restantes apartados del invocado artículo 4.º, procediendo la absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos, que debemos absolver y absolvemos a Armando García Carrasco, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo, cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico, Feliciano García. Rubricado.

Lo prevenido concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cuatro de mayo mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Feliciano García.
Buesa.

2516

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 848

En la Ciudad de Ceuta a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar, por el delito de adhesión a la rebelión, contra Juan Castellón Castilla, hijo de Joaquin y Elisa, de 28 años, soltero, pintor natural de Málaga, vecino de Tetuán y José Rojas Serrano, hijo de Antonio y Ana, de 22 años soltero, jornalero, natural de San Roque (Cádiz) vecino de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Juan Castellón Castilla y José Rojas Serrano; como comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939 sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de quinientas pesetas al primero y setecientas pesetas, al segundo las que haran efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución a los condenados y requiriéndoles en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60

Así por ésta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado José Rojas Serrano, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Felicísimo García,
Buesa.

2517

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado

por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 991 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido Leonardo Trajillo Rubio, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García

2518

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente, en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 1018 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido Enrique Orduño Muñoz, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en la Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2519

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Antonino Muñoz Lopez, Alférez de Real Armada, Abogado, Juez Instructor Provisional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Hago saber: Por el presente edicto, en virtud de orden de proceder del Tribunal Regional de esta Jurisdicción se ha iniciado expediente de Responsabilidad Política contra Miguel

rrero Gerardo, hijo de Claudio y Maria, de 43 años, natural de Portugal y vecino de Ceuta.
 Timoteo Escriba Pablos, hijo de Constante Petra, de 44 años, casado, albañil, natural de Salamanca y vecino de Ceuta, Ricardo Bahamonde, ex-Comandante de Batallón, vecino de Tetuan y condenado a la pena por la Autoridad Militar, Juan Lobato hijo de Juan y Juana de 31 años, casado, natural de el Castor (Cádiz) y vecino de Ceuta, y Manuel Ferrero Ramirez, vecino de Ceuta.

Asimismo cito y emplazo á dichos individuos y a sus familiares para que comparezcan ante este Juzgado dentro de un plazo de diez dias á partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial del Estado para darle lectura de cargos y hacerle las prevenciones del artículo 49. de la Ley de 9, de Febrero de 1939, haciendoles saber que no comparecer se continuará la tramitación del expediente, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que tenga su debido cumplimiento firmo presente en Ceuta á diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
 El Juez Instructor, Manuel González.
 Antonio Muñoz.

2520

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo Garcia Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1086 se ha dictado por este Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 854

En la Ciudad de Ceuta a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado del Tribunal de Responsabilidades Políticas ésta en virtud de orden del mismo y en consecuencia de las listas remitidas por la Comisión de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Juan Rodriguez Gutierrez de Juan y Andrea, de 52 años, viudo, natural de Aljaraque (Huelva) vecino de esta Ciudad siendo ponente el Vocal de la Carrera de Instrucción Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; del presente expediente que Falange y Comisaría informan en el sentido de que el expedientado Juan Rodriguez Gutierrez, perteneció a la Agrupación Socialista, desde el seis de febrero de 1936; la Guardia Civil no ha podido comprobar tal extremo, exponiendo lo mismo el señor Cura Párroco y la Alcaldia no ha podido averiguar la conducta política del nombrado, el que solo confiesa haber pertenecido a la C. N. T., por exigencias de trabajo.

Resultando; que el conjunto de prueba hacen no dar por probado el cargo origen del presente.

Resultando; que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin haber presentado escrito de defensa.

Considerando; que como consecuencia de lo relacionado procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26 de la expresada Ley.

Fallamos; que debemos absolver y absolvemos a Juan Rodriguez Gutierrez, de las imputadas causas de Responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifiquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Publicación-Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo dia de su fecha de lo que como Secretario certifico. Felicísimo Garcia. Rubricado.

Lo Preinserto concuerda con su original y para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
 El Presidente, Felicísimo Garcia
 Buesa.

2521

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber al expedientado Francisco Fernandez Lopez, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en pro-

videncia de esta fecha, el expediente número 544 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Felicísimo García,
Buesa.

2522

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber al expedientado Alberto Benitach Ezerren, vecino que fué de Alcazarquivir y en ingorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 393 de 1940, ha quedado expuesta en la Secretaría del mismo por tres días, para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Felicísimo García,
Buesa.

2523

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber al expedientado Gerardo Galvez Bruzón, vecino que fué de Larache, y en ingorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, expediente número 261 de 1939, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo

por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Felicísimo García,
Buesa.

2524

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Lucas Gonzalez del Cabo, vecino de Tetuán, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas declarada firme auto de 30 de marzo del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Felicísimo García,
Buesa.

2525

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Hita Huelva, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 11 de octubre del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Felicísimo García,
Buesa.

2526

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Manuel Alejandro Villa, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 6 de febrero del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2527

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Heliodoro Camacho Benítez, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 25 de julio del pasado año, ha cobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2528

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado

Emilio González Lobo, vecino de Ceuta por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 9 de julio del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2529

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Manuel Ramírez Roman, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas declarada firme por auto de 17 de julio del pasado, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2530

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Nicasio Sanz Minquer, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firmen por auto de 25 de Abril del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2531

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Luis Meca Romero, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 14 de enero del pasado año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2532

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Francisco Carceles Alcaraz, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 2 de mayo del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2533

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Alonso Borrero Peral, vecino que fué de Larache y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia

de esta fecha de hoy, el expediente número 261 de 1939, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado se instruya haciendo uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, a contar desde el siguiente de la publicación del presente en el Boletín Oficial de Ceuta y pueda formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, escrito de defensa.

Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2534

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra Segundo Antonio Antonio, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2535

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra Francisco Betanzo Camacho, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2536

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra Miguel Osuna Quesada, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Ceuta a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García

2539

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Por el presente se hace saber que por este Tribunal y en el día de hoy, se ha dictado auto anulando totalmente el expediente seguido contra Evaristo Astigarraga Barrueta y Frutos Benito Andreu, por hallarse en el caso del apartado a) del artículo 55 de la Ley.

Ceuta a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2537

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Antonio Barranquero Montes, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Ceuta a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2540

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Miguel Lopez Bravo, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 16 de mayo del presente año, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º V.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2538

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Jesús Martínez Alcalá - Galiano, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafos 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 febrero de 1939.

Ceuta a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García

2541

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: que en el expediente número 1040 se ha dictado por éste Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUM. 857

En la Ciudad de Ceuta a trece de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado

Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Miguel Guillen Rodríguez, hijo de Juan y Ana, de 47 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; probado y así se declara que Miguel Guillen Rodríguez, de las circunstancias ante dichas, perteneció a la directiva de la Sociedad de Electricidad Agua y Fuerza Motriz, afecta a la U. G. T. en febrero de 1934, y a la Agrupación Socialista desde el citado año al de 1935. En la noche del 16 de julio de 1936 fue nombrado gestor del Ayuntamiento de esta Ciudad, posesionándose al siguiente día, colaborando al Alzamiento Nacional desde tal puesto y luego en el montaje de proyectores sufriendo en tal misión varios bombardeos sin abandonar su sitio, siéndole concedida la Medalla de la campaña, con distintivo de retaguardia, demostrando siempre entusiasmo y buena conducta.

Resultando; que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando; que el haber pertenecido a Sociedad afecta a la U. G. T. en febrero de 1934, no es causa de responsabilidad por arrancar ésta desde primero de octubre del citado año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, no existiendo tampoco materia sancionable por la afiliación a la Agrupación Socialista, por ser requisito necesario el que tal afiliación haya sido mantenida hasta el 18 de julio de 1936, razones que hacen inútil analizar el alcance y trascendencia de los actos de adhesión que constan en la última parte del hecho probado, los que podrían constituir la causa de exención o atenuación muy calificada prevista en el último párrafo del artículo 5.º de la nombrada Ley, procediendo la absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de la expresada Ley.

Pallamos; que debemos absolver y absolvemos a Miguel Guillen Rodríguez, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico; Felicísimo García. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expidida presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a catorce de mayo mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa.

2542

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hara mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 863

En la Ciudad de Ceuta a dieciseis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia del expediente instruido por la extinguida Comisión de Incautación de Bienes de ésta Ciudad, contra Eduardo Barranco Fernández, hijo de Demetrio y de Isabel, de 40 años de edad, casado, ex-empleado del Ferrocarril Tangier Fez, natural de La Línea, de la Concepción, vecino de Alcazarquivir y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Pallamos: Que debemos condenar y condenamos a Eduardo Barranco Fernández, como comprendido en los apartados m) y e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, y sin perjuicio de las responsabilidades que por el Tribunal competente pudieran declararsele por su afiliación a la Masonería, a la sanción económica de pago de dos mil pesetas, a favor de Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al interesado expdo el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º V.º El Secretario,
El Presidente. Felicísimo García.
Buesa.

2543

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por éste Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 861

En la Ciudad de Ceuta a dieciseis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de expediente instruido por la extinguida Comisión de Incautación de Bienes de ésta Ciudad, contra Manuel Montoya Hurtado de Mendoza, de 44 años de edad, casado, militar retirado, natural de San Sebastian, vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Manuel Montoya Hurtado de Mendoza, como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias y sin perjuicio de las responsabilidades que por el Tribunal competente pudieran declararsele por su afiliación a la Masonería, a la sanción económica de pago de mil pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, expdo la presente, con el visto bueno del señor

Presidente, en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Felicísimo García.
Buesa.

2545

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secresario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por éste Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 860

En la Ciudad de Ceuta a dieciseis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de expediente instruido por la extinguida Comisión de Incautación de Bienes de ésta Ciudad contra Moises Benchimol Berjel, hijo de Jacobo y de Reina, de 36 años de edad, casado, representante, natural de Alcazarquivir y vecino de Alcazarquivir y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Moises Benchimol Berjel como comprendido en el apartado k) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias y sin perjuicio de las responsabilidades, que por el Tribunal competente pudieran declararsele por su afiliación a la Masonería, a la sanción económica de pago de mil pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Lo preinserto concuerda con su original a que me remito y para que conste y sirva de notificación al expedientado, extiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Felicísimo García.
Buesa.

2544

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 862

En la Ciudad de Ceuta a dieciseis de mayo de mil novecientos cuarento y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud, de orden del mismo y como consecuencia de expediente instruido por la extinguida Comisión de Incautación de Bienes de ésta Ciudad, contra Juan de Dios Nogues Tessio, de 43 años de edad, casado, natural de Fuente Piedra (Málaga), vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos; que debemos condenar y condenamos a Juan de Dios Nogues Tessio, como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias y sin perjuicio de las responsabilidades que por el Tribunal competente pudieran declararse por su afiliación a la Masonería, a la sanción económica de pago de quinientas pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa. Rubricados.

Lo Preinserto concuerda con su original y para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al interesado, expido la presente en Ceuta a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2546

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: que en el expediente número 1014 se ha dictado por éste Tribunal, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 849

En la Ciudad de Ceuta a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las lista remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Masonería Juan Romero Gonzalez, hijo de José y Catalina, de 46 años de edad, casado, practicante, natural de Gibrleón (Huelva), vecino de esta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos. que debemos condenar y condenamos a Juan Romero Gonzalez, como comprendido en los apartados e) y m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción limitativa de la libertad de residencia de cinco años de destierro de Ceuta, a la distancia de cien kilómetros y a la económica de pago de trescientas pesetas, prescindiéndose de las responsabilidades que pudieran corresponderle por su afiliación a la Masonería.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa Felicísimo García. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación al expedientado, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a diecinueve de mayo mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2547

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NUM. 865

En la Ciudad de Ceuta a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Guardia Civil Comandancia de Marruecos, contra Elias Bendahan Benzaquen hijo de Salomo y Estrella de 40 años de edad casado industrial, natural y vecino de Ceuta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Elias Bendahan Benzaquen como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, y sin perjuicios de las responsabilidades que por el Tribunal competente pudieran declararse por su afiliación a la Masonería a la sanción económica de pago de quinientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.—Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al condenado expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2548

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA NUMERO 864

En la Ciudad de Ceuta a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaria de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, María

San Martín Cain, vecina de Ceuta no constando las generales de la Ley, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a María San Martín Cain como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley del 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de cincuenta pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.—Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a la condenada expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Felicísimo García.

2549

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 993 se ha dictado por éste Tribunal, la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 866

En la Ciudad de Ceuta a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por el Delegado Gubernativo de ésta Plaza, en las que aparece como perteneciente a la Masonería, Francisco Caballero Cano, natural de San Vicente de Alcantara, casado, teniente de la Legión, fallecido, vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: probado y así se declara que Francisco Caballero Cano, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Masonería, sin que de lo actuado se desprenda su baja, hasta el Alzamiento Nacional; pero una vez producido éste, luchó en sus filas hasta encontrar muerte por heridas frente al enemigo en marzo de 1938, perteneciendo al 1.º Regimiento de Flechas Negras, 2.ª Bandera.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido

el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa la viuda del expedientado.

Considerando: que lo declarado probado es constitutivo de la infracción prevista en el apartado h) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, y competente éste Tribunal para juzgar aquella, por el fallecimiento del inculpado, cual se deduce del artículo 8.º de la Ley de 1.º de marzo de 1940 y disposiciones aclaratorias.

Considerando: es responsable con arreglo a la Ley, el mencionado.

Considerando: concurre la circunstancia eximente prevista al principio del segundo párrafo del artículo 5.º de la Ley primeramente invocada: «Servicios extraordinarios», pues es indispensable reviste tal carácter la defensa de una Causa hasta perder la propia vida, procediendo, en su consecuencia la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que por concurrir la circunstancia eximente de responsabilidad prevista al principio del segundo párrafo del artículo 5.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, de servicios extraordinarios prestados a la Causa Nacional, debemos absolver y absolvemos a Francisco Caballero Cano, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.—Felicísimo García.—Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Felicísimo García

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Manuel Domínguez Cima, vecino de Alcazarquivir, en ignorado paradero; Epulpino Sánchez Valladares, vecino de Larache, en ignorado paradero.—José González García, hijo de Juan y de Francisca; casado, de 59 años natural de Motril, Granada, vecino de Ceuta, en ignorado paradero.—Antonio Rojas Martínez, hijo de Antonio y de María, natural de La Unión, Murcia, motorista, vecino de Ceuta, en ignorado paradero.—Miguel Gómez Pérez, de profesión Empleado, vecino de Arcila, en ignorado paradero.—Juan del Río Izquierdo, de 13 años natural de San Vicente del Valle, Burgos, Maestro Nacional, vecino de Larache, en ignorado paradero.—Carmen Gómez Mateo, vecina de Ceuta, de 33 años casada en ignorado paradero.—Manuel Quintana Gómez, vecino de Larache, Galafate, en ignorado paradero.—Alfonso Fernández Nevado, vecino de Larache, hijo, de Tetuán, en ignorado paradero.—Francisco Fernández Calvo, natural de Los Barrios, Cádiz, Galafate, vecino de Larache, en ignorado paradero.—Manuela Marcos Alonso, sus labores vecina de Dar Riffien, Tetuán, en ignorado paradero o a sus herederos, a cuyos individuos se les instruye expediente de Responsabilidad Política números 1375-1376-1379-1380-1378-1388-1400-1387-1406-1407-1408 respectivamente para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para dar lectura de los cargos que les resulten, los contesten y se defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá éste, sin más oírlos, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a diecinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel González

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

2551

EDICTO

Hago saber: Que por acuerdo de éste Ilustre Ayuntamiento adoptado en sesión de 9 del actual, se

convoca un concurso examen para cubrir con carácter definitivo y con arreglo a lo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939 y artículo 25 del Reglamento de Funcionarios Municipales de 23 de agosto de 1924, cinco plazas de

Guardias Municipales de Segunda, más todas las vacantes que pueden ocurrir hasta el día del examen, dotadas con el haber de 3.500 pesetas anuales.

Estas vacantes se distribuyen de la forma siguiente:

- 1.ª Una para mutilados de guerra por la Patria.
- 2.ª Una para ex-combatientes que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de la Campaña, o reuna las condiciones para su obtención se precisa.
- 3.ª Una para ex-cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas en las manos o hayan sufrido prisión durante tres meses.
- 4.ª Una para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.
- 5.ª Una en lititación libre.

Las plazas que no se cubran en cada categoría, acrecerán a los turnos subsiguientes, hasta llegar en turno libre, con el que se conseguirá, en su caso, cubrir todas las vacantes.

Los aspirantes deberán presentar durante el plazo de un mes que empezará a contarse desde el día siguiente en que este Edicto aparezca inserto en el Boletín Oficial de la Ciudad, y en la Secretaría Municipal sus instancias debidamente documentadas, acompañando a ellas, partida de nacimiento para acreditar haber cumplido veintidós años, sin exceder de los treinta y cinco; certificado de haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales, certificado facultativo por el que se acredite no padecer defectos físicos que le imposibilite el ejercicio del empleo y acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

Además sufriran un examen en el que se le exigirá lectura y escritura y las cuatro reglas de aritmética ante un Tribunal que estará constituido por el Señor Alcalde o Gestor Municipal en quien delegue y como Vocales el Sr. Secretario de la Corporación-Inspector de la Guardia Municipal, un Representante de la Delegación del Gobierno Nacional en esta Ciudad; otra de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, y el Jefe del Negociado de Personal que actuará como Secretario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 24 de mayo de 1941.

El Alcalde,
Jacinto Ochoa.

preferencia los ex-cautivos o familiares de víctimas de la guerra, extremos que habrán de acreditar los aspirantes documentalmente y con arreglo a lo que dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

Los aspirantes sufrirán un examen de lectura y escritura y las cuatro reglas de aritmética, acreditar haber prestado por lo menos un año de servicio en Mataderos Públicos, ante un Tribunal que estará presidido por el Sr. Alcalde o Gestor en quien delegue, un Veterinario Municipal, un Representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, otro de la Delegación del Gobierno Nacional en cumplimiento de Orden de la Dirección General de Administración Local, el Administrador del Matadero, actuando de Secretario el Jefe del Negociado de Personal.

Los aspirantes deberán presentar en esta Secretaría y durante el plazo de un mes que empezará a contarse desde el día siguiente en que aparezca este Edicto inserto en el Boletín Oficial de la Ciudad, sus instancias debidamente documentadas, acompañando a ellas partida de nacimiento con la que se acredite ser mayor de veintidós años de edad sin exceder de los treinta y cinco; certificado de haber observado buena conducta, expedido por la Alcaldía; certificado de conducta político social expedido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad; certificado de carecer de antecedentes penales, certificado facultativo que acredite no padecer defectos físicos que le imposibilite para el ejercicio del cargo; cédula personal y acreditar una perfecta adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 26 de mayo de 1941.

El Alcalde,
Jacinto Ochoa.

2552

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros diversos artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quién interese pueden presentar sus ofertas en esta Oficina, hasta el día treinta y uno del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 20 de Mayo de 1941.

El Jefe Acc. de Transportes,
Ilegible.

2496

EDICTO

Hago saber: Que en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en sesión de 9 del actual se anuncia concurso para cubrir con carácter definitivo una vacante de mozo de nave del Matadero Público, dotada con el jornal de nueve pesetas diarias

Esta vacante será cubierta en turno libre, con